

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 909

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 24 de septiembre de 2020

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

La Licenciada Cynthia del Carmen Patiño Martínez, actuando en representación de **Leonardo Bedoya Carrera**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Imposición de Sanción 785 de 13 de diciembre de 2019, emitida por la **Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 23-35 del expediente judicial).

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

La apoderada judicial del demandante señala que el acto administrativo acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 73, 74, 119, 162, 164 y 168 del Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, que adopta el Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, con las modificaciones aprobadas por la Ley 23 de 2017, con numeración consecutiva; los que, de manera respectiva, guardan relación con que toda acción de recursos humanos deberá ser coordinada con la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el jefe inmediato del servidor público involucrado en la acción de que se trate; que la Dirección General de Carrera Administrativa deberá preparar, en coordinación con las direcciones nacionales correspondientes, un manual detallado de los procedimientos que se deben seguir para las acciones de recursos humanos; sobre el sistema de evaluación del desempeño y rendimiento para que sirva de base a los sistemas de retribución, incentivos, capacitación y destitución; que concluida la investigación la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán un informe a la autoridad nominadora, la cual deberá fallar en un plazo de treinta (30) días a partir de la presentación de los cargos; y que el incumplimiento del procedimiento de destitución originará la nulidad de lo actuado (Cfr. fojas 6,7, 9, 10, 11 y 12 del expediente judicial);

B. El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada mediante la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, el cual declara las garantías judiciales que tienen todas las personas (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial);

C. El artículo 5 de del Decreto 13-2020-DINAG de 4 de febrero de 2020, por el cual se actualizan las normas de auditoría gubernamental para la República de Panamá (NAGPA), basadas en las normas internacionales de entidades fiscalizadoras superiores (ISSAI, por sus siglas en inglés), emitidas por la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI, por sus siglas en inglés), el cual establece que las normas de auditoría gubernamental para la República de Panamá, constituyen la base conceptual y metodológica para el auditor, contribuyendo en la determinación y la amplitud de su actuación, por lo que su uso y aplicación es obligatorio para la realización de

auditorías en las instituciones del sector gubernamental (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial);

D. El artículo 102 (numeral 6) del Reglamento Interno de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, aprobado mediante la Resolución PC 086-99 de 30 de diciembre de 1999, el cual señala que es una falta de máxima gravedad el alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones del cargo, la cual conlleva a la destitución (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial);

D. Los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; normas que indican los principios que informan al procedimiento administrativo general; y la motivación de los actos que afecten derechos subjetivos (Cfr. fojas 14, 15, 16 y 17 del expediente judicial);

E. El acápite 4 del Capítulo Segundo (Principios) de la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del ciudadano en relación con la Administración Pública, que refiere al principio de racionalidad, el cual se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco del ejercicio de las potestades discrecionales (Cfr. fojas 15 y 16 del expediente judicial); y

F. El artículo 6 (numeral 1) del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”, aprobado mediante la Ley 21 de 22 de octubre de 1992, el cual dispone que toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Según consta en autos, el Administrador General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, emitió la Resolución de Imposición de Sanción 785 de 13 de diciembre de 2019, por medio de la cual se destituyó del cargo a **Leonardo**

Bedoya Carrera, del cargo de Abogado en el departamento de Juzgado Ejecutor, por incurrir en la falta de máxima gravedad tipificada en el artículo 102 (numeral 6) del Reglamento de Personal de dicha entidad consistente en *“alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo”* (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

El acto objeto de reparo fue impugnado a través de un recurso de reconsideración, el cual fue confirmado mediante la Resolución A-006-20 de 21 de enero de 2020, misma que se le notificó al actor el 30 de enero de 2020, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 23-35 del expediente judicial).

Producto de la decisión adoptada, el 1 de junio de 2020, el actor ha acudido a la Sala Tercera para interponer la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Imposición de Sanción 785 de 13 de diciembre de 2019, su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se ordene su reintegro al cargo que ocupaba con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial del accionante alega que se instauró un procedimiento disciplinario desconociendo los parámetros consagrados en la ley, puesto que no se aplicó el manual técnico de acciones de recursos humanos; se rindió el informe final fuera del término previsto, el acto acusado no se encuentra debidamente motivado y no se ponderaron las evaluaciones de desempeño de su representado (Cfr. fojas 6-15 del expediente judicial).

En adición, la abogada del accionante sostiene que se trasgredió el derecho a la doble instancia de su representado; aunado a las irregularidades, omisiones y errores incurridos por la entidad demandada al momento de llevar a cabo la auditoría y en la valoración de los elementos probatorios que llevaron a determinar a su poderdante como el único responsable de toda la gestión del departamento en el que laboraba; situación que, a

su juicio, vulneró los principios del debido proceso y estricta legalidad (Cfr. fojas 10-17 del expediente judicial).

Debido a la íntima relación que se observa entre los cargos de infracción formulados en contra del acto administrativo demandado, este Despacho se permite dar contestación a los mismos de manera conjunta, como sigue.

Contrario a lo argumentado por el recurrente, consideramos que la Resolución de Imposición de Sanción 785 de 13 de diciembre de 2019, acusada de ilegal, lo mismo que su acto confirmatorio, no infringen ninguna de las disposiciones invocadas en el escrito de la demanda, puesto que de acuerdo con las evidencias procesales, entre éstas, el acto objeto de reparo, consta que el demandante incurrió en una falta administrativa de máxima gravedad, la que justificó la aplicación de lo establecido en el artículo 102 (faltas de máxima gravedad, numeral 6) del Reglamento de Personal de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, aprobado mediante la Resolución PC 086-99 de 30 de diciembre de 1999, que señala **las faltas de máxima gravedad que ameritan la destitución del funcionario**, entre éstas, *“alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo.”* (Cfr. foja 22 del expediente judicial y pág. 33 de la Gaceta Oficial 23,965 de 11 de enero de 2000).

En el marco de lo antes indicado, debe advertirse que la decisión adoptada por el Administrador General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia fue producto de una investigación disciplinaria llevada a cabo al accionante, la cual tiene su origen en el Informe OAI-007-2019 de agosto de 2019, suscrito por la Oficina de Auditoría Interna de dicha entidad, a través del cual se informó de los hallazgos en cuanto a irregularidades en el manejo y seguimiento de los expedientes tramitados en el Juzgado Ejecutor (Cfr. fojas 106-118 del expediente administrativo).

En ese sentido, por medio de la Nota OAI-NI-009-2019 de 6 de agosto de 2019, la Oficina de Auditoría Interna puso en conocimiento al Administrador General de la

Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, de los siguientes hallazgos:

“... ”

1. Omisión general a las recomendaciones del informe de Auditoría Interna para el trámite de expedientes pendientes de trámites u oficios desde el año 2007.
2. Incumplimiento en los arreglos de pagos ya establecidos a agentes económicos desde año 2007.
3. Expedientes con status de archivo desde el año 2007, pendientes de cobro.

A nuestra consideración la evaluación del control interno que realizamos en las oficinas del Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor, no necesariamente revelaría todos los aspectos importantes que pudieran ser condiciones reportables, por consiguiente creemos que los hallazgos descritos en los puntos anteriores son deficiencias que deben ser corregidos en el menor tiempo posible.” (Cfr. fojas 107 y 108 del expediente administrativo).

En virtud de lo anterior, mediante el Formulario N° 2 de 24 de octubre de 2019, la Juez Ejecutor solicitó a la Oficina Institucional de Recursos Humanos la destitución del accionante, **Leonardo Bedoya Carrera**, por la posible comisión de la falta disciplinaria de máxima gravedad dispuesta en el artículo 102 (numeral 6) del Reglamento de Personal de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, que establece la prohibición de *“alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos o la presentación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo.”* (Cfr. fojas 127-137 del expediente administrativo).

En ese contexto, el ex servidor fue citado mediante la Nota MM-OIRH-1201-19 de 18 de noviembre de 2019, a fin que rindiera sus descargos, tal como lo establecen los artículos 158, 160 (numeral 6) y 161 del Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, que adopta el Texto Único de 29 de agosto de 2008, que establece y regula la Carrera Administrativa, modificado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, que sirvieron de sustento para la actuación de la entidad demandada tal como se observa en el acto confirmatorio; cuyos contenidos son los siguientes:

“**Artículo 158.** La destitución solo puede ser aplicada por la respectiva autoridad nominadora.” (Cfr. página 41 de la Gaceta Oficial 28729 de 11 de marzo de 2019).

“**Artículo 160.** Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, las siguientes conductas admiten destitución directa:

...

6. Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo.

...” (Cfr. página 41 de la Gaceta Oficial 28729 de 11 de marzo de 2019).

“**Artículo 161.** Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito. La Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación que no durará más de treinta días hábiles, en la que el servidor público investigado tendrá garantizado el derecho a la defensa y se le permitirá estar acompañado por un asesor de su libre elección.

Si una vez cumplido el término no se ha concluido la investigación, se ordenará de oficio el cierre de la investigación y el archivo del expediente.” (Cfr. página 42 de la Gaceta Oficial 28729 de 11 de marzo de 2019).

En ese contexto, el 20 de noviembre de 2019, el prenombrado rindió sus descargos a fin de ejercer su derecho a la defensa, escrito en el que, entre otras cosas, respondió lo que a continuación citamos:

“...

En cuanto a mis funciones como secretario del juzgado ejecutor en efecto, me encargaba de la revisión de todos los expedientes que ingresaban de las oficinas regionales a nivel nacional y de los asignados a los tramitantes, por lo que ante las anomalías detectadas, ya sea falta de foliatura o deficiencia o deficiencia de documentación se hacían los llamados de atención o solicitudes de subsanación, vía correo electrónico, lo cual puede corroborarse fácilmente; igualmente, revisaba y corregía todos los oficios, notas y resoluciones de todo tipo, al igual que muchas otras actividades, que mensualmente quedaban plasmadas en los informes mensuales presentados al juez. En este contexto, es menester señalar que mi desempeño fue verificado ampliamente, a través de sendas evaluaciones que dan cuenta de un nivel sobresaliente, las cuales constan en mi expediente de recursos humanos.

Adicionalmente, es importante destacar que el Juzgado Ejecutor fue sometido a varias auditorías, cuyo

resultado satisfactorio también puede corroborarse fehacientemente en el resultado de las mismas.

Por otra parte, con relación a la supuesta falta de seguimiento de los expedientes 1574-17, 2807-15, 3861-11, 444-11 y 1492-15, que se encontraban en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, llama mi atención que no conste en el informe que contiene el resultado de su revisión la explicación de los tramitantes de cada uno de ellos, quienes de acuerdo con las instrucciones del juez eran los responsables de imprimir el trámite necesario, teniendo en consideración que se trata de más de 10,000 expedientes los que se encuentran en el juzgado, con escaso personal, que en su mayoría no cuenta con las competencias necesarias para desarrollar las labores propias de un juzgado ejecutor y sin un sistema tecnológico que facilite su seguimiento.

...” (Cfr. fojas 119-124 del expediente administrativo).

Así las cosas, luego de agotada la etapa de investigación y analizados todos los elementos probatorios pertinentes que permitieran demostrar la posible comisión de la falta disciplinaria de máxima gravedad por parte del actor, entre éstos, la paralización injustificada de la tramitación regular de los procesos por cobro coactivo que realizada la oficina del Juzgado Ejecutor, la Oficina Institucional de Recursos Humanos rindió el Informe INFR-OIRH-113-2019 de 11 de diciembre de 2019, remitido al Administrador General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, relativo al proceso disciplinario seguido al recurrente, **Leonardo Bedoya Carrera**, en el cual recomendaron la destitución del hoy demandante bajo los siguientes razonamientos:

“...

Por tanto, tomando en cuenta lo anterior la OIRH recomienda en el presente caso la destitución del licenciado **LEONARDO BEDOYA CARRERA**, por encontrar que sus descargos, no rebaten ni desvirtúan los cargos que se le endilgan.

Por el contrario, más que enervar los hechos señalados, estas argumentaciones parecen justificar las faltas advertidas en los expedientes mencionados, tanto en su composición como en su tramitación, a la inobservación de las indicaciones impartidas a los tramitantes de los mismos, de acuerdo a las supuestas indicaciones impartidas por su superior jerárquico, es decir, el Juez Ejecutor, del Juzgado Ejecutor de la Autoridad.

...

De acuerdo a lo anterior, la comisión de la falta se circunscribe a la tramitación de los expedientes del Juzgado Ejecutor, que de manera sucinta, se manifiestan en la falta del seguimiento y de la tramitación, conforme a las normas del procedimiento judicial, por tratarse de casos que resultan ser de competencia de la jurisdicción coactiva que ejerce la Autoridad, en virtud del mandato legal de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007.

Los cargos endilgados al Licenciado LEONARDO BEDOYA CARRERA lo responsabilizan de realizar actos contrarios a la buena gestión que debe desempeñar como servidor público adscrito a esta Autoridad, al señalar que de la revisión de los expedientes ya mencionados, es decir, del Juzgado Ejecutor y de aquellos que se encontraban en trámite ante el Órgano Judicial, muchos se encontraban pendiente de seguimiento adecuado por parte del Secretario del Despacho, enfatizando que esta carencia se daba tanto en este despacho como en la Corte Suprema de Justicia.

...

Al confrontar los descargos presentados por el Licenciado LEONARDO BEDOYA CARRERA con los cargos presentados en su contra, además de las constancias documentales que conforman el caudal probatorio de la presente investigación administrativa, debemos señalar que no existen argumentos que desvirtúen el desempeño inadecuado de las funciones que le son inherentes a su condición de Abogado y, particularmente, de Secretario Judicial del Juzgado Ejecutor de la Autoridad". (Lo resaltado es nuestro y la subraya de la entidad) (Cfr. fojas 98-104 del expediente administrativo).

Como consecuencia de lo anterior, el Administrador General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, mediante la Resolución de Imposición de Sanción 785 de 13 de diciembre de 2019, resuelve destituir del cargo al accionante, **Leonardo Bedoya Carrera**, de la posición de Abogado en el Juzgado Ejecutor, por infringir el artículo 102 (numeral 6) del Reglamento de Personal de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, falta disciplinaria que amerita la destitución directa del servidor público, tal como lo prevé la disposición normativa en referencia, cuyo contenido citaremos para mejor apreciación:

“Artículo 102: DE LA TIPIFICACIÓN DE LAS FALTAS Para determinar las conductas que constituyan faltas administrativas se aplicarán los criterios del cuadro

siguiente para orientar la calificación de la gravedad de las faltas así como la sanción que le corresponda.

FALTAS DE MÁXIMA GRAVEDAD

NATURALEZA DE LAS FALTAS	PRIMERA VEZ
...	
6. Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde de acuerdo a las funciones de su cargo.	Destitución

...”

Para la doctrina jurídica el proceso disciplinario es una modalidad de la potestad sancionadora del Estado a fin de fiscalizar los comportamientos o conductas de los funcionarios de la Administración Pública o administrados y, consecuentemente, imponer las medidas restrictivas pertinentes ante la inobservancia de las reglas que este régimen prescribe; tomando en cuenta que el ejercicio de dicha atribución se materializa a través del cumplimiento de los principios que componen la garantía del debido proceso, pues constituye los límites a la Administración Pública en el ejercicio del poder sancionador.

En este escenario, resulta importante citar lo expuesto por la Sala Tercera en la Sentencia de 18 de marzo de 2015, con respecto a los presupuestos que busca resguardar o proteger la garantía del debido proceso, cito:

“...
*‘en cada una de las etapas básicas del proceso administrativo sancionador, a saber: la fase de acusación o formulación de los cargos, el momento de los descargos o defensa frente a la acusación, en el periodo de pruebas y en la etapa de la decisión de fondo de la causa, la Administración tiene que garantizar el respeto del debido proceso legal’, y por consiguiente, los elementos y principios que lo conforman e integran de acuerdo a la naturaleza jurídica del procedimiento sancionatorio (aplicación del *ius puniendi*).*”

Tales *elementos*, como se ha señalado y **lo consigna el artículo 34 y 200 numeral 31 de la Ley 38 de 2000**, son *‘el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales*

(dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el de recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa'. En tanto que los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora, se derivan del principio de legalidad como facultad 'atribuida a determinados órganos del Estado por medio de ley, con la finalidad de imponer penas, sanciones y medidas de seguridad a quienes después de un proceso, también contemplado en la ley, los establezca como responsable..'. De ahí que, como ha sostenido esta Sala, 'los principios que fundamentan esta facultad son los de legalidad, tipicidad, irretroactividad, proporcionalidad, regla del 'non bis in ídem', culpabilidad y de prescripción' (Cfr. Fallo de 30 de enero de 2009. Aquilino de la Guardia Romero vs. Comisión Nacional de Valores)" (La negrita es nuestra)

En ese sentido, no podemos perder de vista que la constante supervisión y seguimiento de los expedientes tramitados en el Juzgado Ejecutor, entre éstos los procesos ejecutivos por cobro coactivo, era un deber **que recaía en el hoy recurrente al ser parte de las funciones inherentes al cargo de abogado que ocupaba en dicho departamento, tal como se encuentra dispuesto en el Manual de Clases Ocupacionales de la entidad demandada**; por lo que, la falta de gestión por parte del mismo no solo ha repercutido en la celeridad del manejo de las causas, sino que también ha imposibilitado recuperar o minimizar la cartera morosa.

Así las cosas, la destitución de **Leonardo Bedoya Carrera** fue proporcional y legal; ya que **la sanción aplicada resulta cónsona con la falta cometida** y la institución demandada **cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar esa medida**. Igualmente, **se respetaron las garantías del debido proceso y derecho de defensa, tal como consta en el dossier disciplinario**, puesto que para llegar a la remoción definitiva del cargo que ejercía en la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, **se cumplieron con todas las fases de la investigación**, dentro de la cual **el actor tuvo la oportunidad de presentar sus descargos junto con las pruebas que considerara necesarias**, así como también constan las diligencias llevadas a cabo por dicha entidad a fin de recabar suficientes elementos de convicción para emitir su decisión;

por lo que mal puede alegar el demandante que no se comprobó debidamente la conducta infractora.

Sobre este punto, este Despacho estima pertinente recalcar lo indicado por la Sala Tercera en la Sentencia de 24 de julio de 2015, que dispone lo siguiente:

“Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado el caudal probatorio aportado por las partes, esta Sala considera que la Resolución OIRH-082-12 de 15 de noviembre de 2012, ha desatendido **la garantía de la motivación del acto administrativo**, infringiéndose así el debido proceso administrativo. Esto es así en virtud de **que la actuación de la autoridad demandada carece de la debida explicación o razonamiento**, pues:

1. Omite motivar **por qué se le aplica una causa disciplinaria** al señor..., **estableciendo los motivos de hecho y de derecho, que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituirlo, luego de comprobarse la falta en un procedimiento disciplinario, en el que se observaran las garantías procesales que le amparan.**
2. Omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia y;
3. Obvia señalar los **motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.**” (Lo resaltado es nuestro).

Al efectuar un juicio valorativo de lo anterior, cabe advertir que en el caso bajo análisis **se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley**, puesto que en **la parte resolutive del acto acusado y su confirmatorio se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución**; es decir, que la autoridad nominadora **sustentó a través de elementos fácticos jurídicos** que la desvinculación del ahora demandante **equivale a la sanción impuesta por la entidad, producto de la falta acreditada dentro del proceso disciplinario que se le siguió**, y dentro del cual se le respetaron todas sus garantías procesales; razón por la cual mal puede

argumentar el accionante que el acto administrativo en comento no se encontraba debidamente motivado.

Por último, en cuanto al reclamo que hace el accionante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Leonardo Bedoya Carrera**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 24 de julio de 2015, que en su parte pertinente dice así:

“...En consecuencia, **el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa**, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, **sólo prosperará en el caso de que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso**, que lo haya dispuesto de manera expresa...” (Lo resaltado es nuestro).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución de Imposición de Sanción 785 de 13 de diciembre de 2019**, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, pide se desestimen las pretensiones del actor.

IV. Pruebas. Se **aduce** la copia autenticada del expediente disciplinario relativo al caso que nos ocupa, el cual ya reposa en la Sala Tercera.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaría General